

**RECOMENDACIÓN No: 40/2008.
EXPEDIENTE: 150/2008-C.
QUEJOSOS: LUIS MIGUEL DE LA CRUZ HERNÁNDEZ
Y SOFÍA BARBOSA HUERTA EN FAVOR DE
LAS MENORES ANA SOFÍA Y MARIA TERESA
DE APELLIDOS CRUZ BARBOSA**

**MTRO. DARIO CARMONA GARCÍA.
SECRETARIO DE EDUCACIÓN PÚBLICA
DEL ESTADO.
P R E S E N T E.**

Respetable señor Secretario:

Con las facultades conferidas por los artículos 102 apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Puebla, y con apego a los diversos 1, 13, fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, este organismo público descentralizado ha realizado un análisis y valoración de los elementos contenidos en el expediente 150/2008-C, relativo a la queja formulada por Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, en favor de las menores Ana Sofía y María Teresa de apellidos Cruz Barbosa, y vistos los siguientes:

H E C H O S

1.- El 10 de Enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió el escrito de queja formulado por Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta.

2.- Mediante certificación de 10 de Enero de 2008, realizada a las 11:30 horas, por una visitadora de esta Institución, se hizo constar la comparecencia de Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, quienes ratificaron en todas y cada una de sus partes su escrito de queja (foja 2).

3.- Por certificación de 10 de Enero de 2008, a las 12:00 horas, una visitadora de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada a la Secretaría de Educación Pública del Estado, entablando comunicación con quien dijo ser el Lic. Noé Ruiz González, Secretario Particular, a quien se le solicitó una audiencia con el Titular de dicha dependencia, a efecto de que recibiera a Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, para que éstos a su vez expusieran la situación de sus menores hijas (foja 7).

4.- Posteriormente, mediante certificación de 15 de Enero de 2008, realizada a las 10:20 horas, se hizo constar la llamada telefónica efectuada por una visitadora de esta Comisión, a la Subsecretaría de Educación Básica, perteneciente a la Secretaría de Educación Pública del Estado, entablando comunicación con quien dijo ser Marisa Castillo Duarte, a quien se le informó de la queja presentada en este Organismo por Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, solicitándole un informe con justificación acerca de los hechos (foja 10).

5.- Por certificación de 16 de Enero de 2008, realizada a las 09:29 horas, se hizo constar la llamada telefónica efectuada a la Subsecretaría de Educación Básica, perteneciente a la S.E.P., entablando comunicación con quien dijo ser Mirna Osio, asistente, quien manifestó que el Titular de dicha Subsecretaría Profesor Xicotencatl Arroyo Parra, recibiría a los quejosos el 17 de Enero de 2008, a las 12:30 horas (foja 11).

6.- Mediante certificación de 16 de Enero de 2008, realizada a las 14:24 horas, una visitadora de esta Institución, hizo constar la comparecencia de Luis Miguel de la Cruz Hernández, exhibiendo las actas de nacimiento y boletas de evaluación de sus menores hijas Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, lo anterior para acreditar en entroncamiento e interés legal en la queja en estudio (foja 13).

7.- Por certificación de 21 de Enero de 2008, realizada a las 15:08 horas, una visitadora de este Organismo, hizo constar la llamada telefónica realizada al número proporcionado por el quejoso, a fin de saber el resultado de la entrevista con el Subsecretario de Educación Básica, entablando comunicación con quien dijo ser Sofía

Barbosa Huerta, quien manifestó que en la entrevista que sostuvieron con dicho funcionario, éste propuso en vía de conciliación incorporar a sus menores hijas al Centro Escolar José María Morelos y Pavón (foja 19).

8.- Por determinación de 29 de Enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, calificó de legal la queja, a la que asignó el número de expediente 150/2008-C, y en consecuencia se solicitó el informe con justificación al Secretario de Educación Pública del Estado (foja 22).

9.- Mediante determinación de 29 de Febrero de 2008, se agregó en autos el oficio SEP-8.2.1-DAC/548/2008, de 21 de Febrero de 2008, signado por el Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por medio del cual remitió copia certificada del diverso SEP-4.2.2/DCEyEP/08, signado por el Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares, quien a su vez adjuntó el informe de la Directora General del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, ordenándose dar vista a los quejosos con el contenido del citado informe, a fin de que se impusieran del mismo (foja 26).

10.- Mediante certificación de 2 de Abril de 2008, realizada a las 12:30 horas por un visitador de este Organismo, se hizo constar la comparecencia de Sofía Barbosa Huerta, a quien se le dio vista y se impuso del informe rendido por la autoridad señalada como responsable (foja 34).

11.- Por determinación de 17 de Abril de 2008, esta Comisión requirió informe complementario a la autoridad señalada como responsable, en relación al maltrato de María Teresa y Ana Sofía de la Cruz Barbosa, asimismo, solicitó al Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares de la Secretaría de Educación Pública del Estado, justificara el motivo por el cual solicitaba al Centro Escolar José María Morelos y Pavón, el apoyo para inscribir a las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa (foja 40).

12.-Mediante determinación de 5 de Junio de 2008, se solicitó nuevamente informe complementario a la autoridad señalada como responsable (foja 58).

13.- Por determinación de 30 de Junio de 2008, se solicitó a la autoridad señalada como responsable, informara a este Organismo si existía procedimiento administrativo en el Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, por medio del cual se realizara la baja de las alumnas Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa (foja 62).

14.- Mediante determinación de 8 de Agosto de 2008, se agregó en autos el escrito de Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, mediante el cual dan contestación a los diversos informes rendidos por la autoridad señalada como responsable (foja 73).

15.- Por determinación de 15 de Agosto de 2008, se agregó en autos el oficio número SEP-8.2.1-DAC/2078/08, signado por el Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, mediante el cual da cumplimiento al informe complementario relacionado con el procedimiento administrativo de baja de las alumnas Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa (foja 86).

16.- Por determinación de 19 de Agosto de 2008, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del Proyecto de Resolución, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo (foja 91).

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja, y tomando en cuenta los argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si la autoridad o servidor público, ha violado o no los derechos fundamentales de Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, la Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

EVIDENCIAS

I.- Escrito de queja presentado en esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, el 10 de Enero de 2008, por Luis

Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, que en síntesis refiere: *“...que sus menores hijas Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, cursaban el tercer grado de primaria en los grupos “B” y “C” respectivamente, en el Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, turno matutino, y solicitaron cita por escrito a la maestra Reyna Campos Mendoza, para tratar un asunto relacionado al aprovechamiento escolar de Ana Sofía, siendo el caso que el 30 de Noviembre de 2007, aproximadamente a las 09:20 horas se entrevistaron con la mencionada profesora, quien les profirió malos tratos, tanto a ellos como a la menor, ocasionándose un problema pues agredió físicamente a la menor (sacudiéndola de los brazos), ésta empezó a llorar, por lo que la maestra levantó la voz llamando a otras maestras y a la Directora, quien llegó en ese momento y sin escuchar a los padres, llamó al personal de seguridad, luego dió ordenes a una maestra suplente para que sacaran a la otra menor “Maria Teresa”, de su salón de clases, violando con ello el artículo 3° Constitucional, hacia sus menores hijas...”* (sic). (fojas 4, 5 y 6).

II.- Certificación de 10 de Enero de 2008, realizada a las 11:30 horas, por una visitadora de esta Comisión, en la que hace constar la comparecencia de Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, ratificando en todas y cada una de sus partes el escrito de queja presentado con anterioridad, que dice: *“...Que en este acto presentan un escrito de queja en contra de la Directora de la Primaria Turno Matutino del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, así como en contra de la Profesora REINA CAMPOS MENDOZA, mismo que en este momento **RATIFICAMOS** en todas y cada una de sus partes, por haber sido redactado conforme a nuestras instrucciones, por ser la verdad de los hechos, así como también de ser posible solicitamos que a través de este Organismo nos sea gestionada una entrevista con el Secretario de Educación Pública en el Estado, a fin de que no se sigan violentando los derechos de nuestras hijas, y que ellas puedan acudir a la escuela sin que exista algún tipo de represalia en contra de ellas por la situación que se generó, pues tienen temor a ser agredidas tanto física, como verbalmente, motivo por el cual solicitamos la intervención de este Organismo...”* (foja 2).

III.- Certificación de 21 de Enero de 2008, realizada a las 15:08 horas, por una visitadora de esta Institución, en la que hace constar la llamada telefónica efectuada al número proporcionado por el quejoso, entablando comunicación con quien dijo ser Sofía Barbosa Huerta, y a quien se le solicitó informara el resultado de la entrevista sostenida con el Subsecretario de Educación Básica de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que dice: *“...Que las autoridades siguen en la misma postura, inclusive refieren que nosotros fuimos los agresores y la propuesta de conciliación en el sentido de incorporar a mis menores hijas en el Centro Escolar José María Morelos y Pavón de esta ciudad, teniendo el temor de que sean hostigadas o maltratadas por los contactos de la Directora implicada, sin embargo, el día de hoy el Lic. Xicontenatl hablará con el Director de los Centros Escolares, respecto de nuestro problema, por lo que el día de mañana una vez teniendo dicha información se comunicara la misma a esa Comisión,...”* (foja 19).

IV.- Oficio SEP-4.2.2/DCEyEP//08, suscrito por el Mtro. Jorge Luis Coriche Aviles, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares, dirigido al Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que dice: *“...En respuesta a su similar al rubro citado por medio del cual turna usted queja presentada ante la Comisión de Derechos Humanos del C. Luis Miguel de la Cruz Hernández en contra del personal Directivo y Docente de la Primaria Matutina del Centro Escolar “Niños Heroes de Chapultepec” por supuestos malos tratos en contra de sus hijas Ana Sofía y Ana Teresa ambas de apellidos Cruz Barbosa; al respecto de manera comedida envió a usted informe de la Mtra. G. Silvia Vélez Quinta Roo Directora General del Centro Escolar antes citado, por medio del cual niega los hechos y anexa Acta de los hechos suscitados...”* (foja 28).

V.- Al oficio antes citado, se hizo acompañar copia simple del informe de la Mtra. G. Silvia Vélez Quintana Roo, Directora General del Centro Escolar Niños Héroe de Chapultepec, que en lo conducente dice: *“...El Sr. Luis M. de la Cruz Hernández, se presentó el día 30 de Noviembre con la Profra. Reyna Campos Mendoza, Maestra de Grupo del 3er. Año Grupo “B” de Escuela primaria Matutina, para preguntar sobre el aprovechamiento de su hija Ana Sofía de la Cruz Barbosa. La Profesora Campos Mendoza, explicó al*

Sr. De la Cruz Hernández que en la evaluación de Español, se tomaron en consideración otros aspectos, hecho que generó la molestia del padre de familia, porque no fue la calificación esperada. El Señor de la Cruz, se comportó agresivo con la Profesora de Grupo, y de manera ofensiva se dirigió a ella y a otros padres de familia que le pidieron respeto para la Maestra Campos. El problema se tornó mayor, en virtud de que el Señor De la Cruz, agredió físicamente al Sr. Luis Trejo García, padre de familia de otro alumno del mismo grupo, las maestras de los salones aledaños acudieron al escuchar los insultos y agresiones. La Sra. Lidia Balcazar, madre de familia acudió a la Dirección para dar aviso, a su llamado acudió la Directora del nivel Profra. Margarita García Bello, acompañada por el Prefecto General de Disciplina, del Prefecto de Disciplina de la Escuela Primaria, el Jefe de Actividades Artísticas y los Guardias de Seguridad, invitando a los Padres de Familia al diálogo, a cambiar su actitud dentro de la Institución o bien a retirarse de la misma. El Señor De la Cruz Hernández, se dirigió en busca del Comité de Padres de Familia, para solicitar su apoyo, sin recibirlo, en virtud de que los mismos padres de familia los consideran personas conflictivas por situaciones presentadas en años anteriores...” (fojas 29-30).

VI.- Certificación de 14 de abril de 2008, realizada por un visitador de este Organismo, en la que hace constar la comparecencia de Sofía Barbosa Huerta, que dice: *“...acudo a este Organismo a fin de exhibir original y copia simple de tarjeta suscrita por el Maestro Jorge Luis Coriche Aviles Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Puebla de fecha 8 de Enero de 2008, la cual me fue dada por el antes señalado en razón de que me manifestó de que no era conveniente de que mis hijas regresarn al Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec en razón de que mis hijas podían ser agredidas nuevamente y que él no podía estar pendiente de las mismo...”* (foja 38).

VII.- Copia certificada de la tarjeta de 8 de Enero de 2008, suscrita por el Mtro. Jorge Luis Coriche avilés, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares, dirigida a la Mtra. María Josefina Gloria López Bravo, Directora de la Primaria Matutina del Centro Escolar José María Morelos y Pavón, que dice: *“...MTRA. MA,*

*JOSEFINA GLORIA LÓPEZ BRAVO DIRECTORA DE LA PRIMARIA MATUTINA DEL CENTRO ESCOLAR “JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN” Con un afectuoso saludo, solicito su valiosa atención para la Sra. Sofía Barbosa y apoyo para inscribir en la escuela que usted dignamente dirige a: Nombre del alumno (a): MARÍA TERESA DE LA CRUZ BARBOSA, ANA SOFÍA DE LA CRUZ BARBOSA Grado y Nivel: **TERCER AÑO** ATENTAMENTE H. Puebla de Z., a 8 de enero de 2008 DIRECTOR DE CENTROS ESCOLARES Y ESCUELAS PARTICULARES **MTRO. JORGE LUIS CORICHE AVILÉS** rúbrica...” (foja 39).*

VIII.- Escrito de 16 de Abril de 2008, suscrito por Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, por medio del cual dan contestación al informe rendido por la autoridad señalada como responsable, haciendo diversas manifestaciones y ofreciendo pruebas a fin de acreditar los extremos de su queja, que en lo que interesa dice: *“...Que el día 30 de noviembre de dos mil siete, sin mediar causa que lo justificara, las profesoras Margarita García Bello y Reyna Campos Mendoza agredieron física y psicológicamente a las menores Ana Sofía y María Teresa De la Cruz Barbosa. Que el día 30 de noviembre de dos mil siete, sin causa que lo justificara y sin mediar un procedimiento previo en el que se nos diera oportunidad de defensa, las profesoras Margarita García Bello y Reyna Campos Mendoza expulsaron en automático y de manera sumaria a las menores Ana Sofía y María Teresa De la Cruz Barbosa del Centro Escolar Niños Héroe de Chapultepec, dejándolas sin posibilidad de recibir educación...”* (fojas 41-42).

IX.- Informe rendido por el Mtro. Jorge Luis Coriche Avilés, mediante oficio SEP-4.2.2/DBEyPA/496/08, dirigido al Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, que dice *“...Que con fecha 30 de noviembre de 2007, el señor Luis Miguel de la Cruz Hernández se presentó con la profra. Reyna Campos Mendoza Titular del Tercer año Grupo “B” de la Escuela Primaria Matutina para conocer sobre el aprovechamiento de su menor hija Ana Sofía de la Cruz Barbosa. Que el señor Luis Miguel de la Cruz Hernández al conocer el aprovechamiento de su hija, fue él quien se tornó agresivo en contra de la titular del grupo, a tal grado que el señor Luis Trejo garcía, otro padre de familia le pidió respetar a la maestra, a lo que el*

señor de la Cruz Hernández le contestó de manera grosera. (Hecho que consta en Acta de Hechos y Reporte). Por lo que esta Dirección deduce que en ningún momento hubo maltrato de la titular del grupo al señor De la Cruz Hernández. La titular del grupo y la Directora General informan a esta Dirección que en ningún momento hubo maltrato hacia la menor Ana Sofía de la Cruz Barbosa...” (foja 60).

X.- Oficio SEP-4.2.2/DBEyPA/954/08, de 18 de Junio de 2008, signado por el Mtro. Jorge Luis Coriche Aviles, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares de la Secretaría de Educación Pública del Estado, dirigido al Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, Director de Relaciones Laborales de dicha Dependencia, que en lo que interesa dice: *“...En respuesta a su oficio al rubro citado, por medio del cual solicita informe complementario relacionado con la queja que fue presentada por los padres de las menores Maria Teresa y Ana Sofía Cruz Barbosa contra personal de la Escuela Primaria Matutina del Centro “Escolar Niños Héroes de Chapultepec”, al respecto informo: Que con fecha 30 de noviembre de 2007, el señor Luis Miguel de la Cruz Hernández se presentó con la Profra. Reyna Campos Mendoza Titular del Tercer año Grupo “B” de la Escuela Primaria Matutina para conocer sobre el aprovechamiento de su menor hija Ana Sofía de la Cruz Barbosa. Que el señor Luis Miguel de la Cruz Hernández al conocer el aprovechamiento de su hija, fue él quien se tornó agresivo en contra de la titular del grupo, a tal grado que el señor Luis Trejo García, otro padre de familia le pidió respetar a la maestra, a lo que el señor de la Cruz Hernández le contestó de manera grosera. (Hecho que consta en Acta de Hechos y reporte). Por lo que esta Dirección deduce que en ningún momento hubo maltrato de la titular del grupo al señor De la Cruz Hernández. La titular del grupo y la Directora General informan a esta Dirección que en ningún momento hubo maltrato hacia la menor Ana Sofía de la Cruz Barbosa. Por lo que hace a la Tarjeta Informativa dirigida a la Directora de la Escuela Primaria Matutina del Centro Escolar “José Ma. Morelos y Pavón”, se hizo con el afán de otorgar el apoyo a las menores para realizar el traslado a otro Centro Escolar, y esto a petición de los padres...” (foja 64).*

XI.- Escrito de 7 de Agosto de 2008, signado por Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, por el que hacen diversas manifestaciones para acreditar los hechos materia de

su queja, que en lo que interesa dice: *“...Al rendir sus informes, las autoridades señaladas como responsables, nunca han negado que el día 30 de noviembre de 2007, sin causa que lo justificara y sin mediar un procedimiento previo en el que se nos diera oportunidad de defensa, las profesoras Margarita García Bello y Reyna Campos Mendoza expulsaron en automático y de manera sumaria a las menores Ana Sofía y María Teresa De la Cruz Barbosa, del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, dejándolas sin posibilidad de recibir educación. Como consecuencia, debe tenerse por plenamente demostrado que las conductas de las profesoras Margarita García Bello y Reyna Campos Mendoza vulneran, en agravio de nuestras menores hijas Ana Sofía y María Teresa De la Cruz Barbosa, los siguientes derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, protegidos en nuestro sistema jurídico y en los tratados internacionales suscritos por México...”* (fojas 74-75).

XII.- Oficio SEP-8.2.1-DAC/2078/08, de 14 de Agosto de 2008, signado por el Lic. José Alonso Trujillo Domínguez, Director de Relaciones Laborales de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por medio del cual informa respecto al procedimiento administrativo de baja de las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, que en lo que interesa dice: *“...Anexo remito a Usted para los efectos procedentes, copia certificada del similar SEP-4.2.2/DBEyPA/882/2008 fechado el 11 de agosto del presente año y anexos, por el que comunica que como tal no existió un procedimiento para dar de baja a las educando, en virtud de que fue una solicitud de los quejosos el solicitar la baja de sus hijas, lo que como consecuencia se entregaron las cédulas de traslado...”*(foja 87).

XIII.- Oficio SEP-4.2.2/DCEyEP/882/08, de 11 de Agosto de 2008, signado por el Mtro. Jorge Luis Coriche Aviles, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares de la Secretaría de Educación Pública del Estado, por medio del cual informa al Director de Relaciones Laborales de la misma Dependencia, respecto al procedimiento administrativo de baja de las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, que dice: *“...En atención a su oficio número al rubro citado, por medio del cual solicita se le informe si hubo procedimiento administrativo para realizar la baja de las alumnas MARIA TERESA Y ANA SOFIA ambas de apellidos DE LA CRUZ BARBOSA; al respecto le informo que como tal no existió un*

procedimiento para darlas de baja, en virtud que fue una solicitud de los padres de familia por lo que como consecuencia se entregaron las cédulas de traslado de las que se anexan copia certificadas...” (foja 88).

OBSERVACIONES

PRIMERA. Resultan aplicables en el caso sujeto a estudio los ordenamientos legales que a continuación se enuncian:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente establece:

Artículo 3º. *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado - Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios, - impartirá educación preescolar, primaria y la secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria”.*

Segundo párrafo: *“La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él a la vez, el amor a la patria y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...”*

Fracción II.- *“...c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuando por el cuidado que ponga al sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos”.*

Artículo 14, párrafo segundo: *“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho”.*

Artículo 16, primer párrafo: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”*

Artículo 102. *“... B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”*

En el ámbito Internacional destacan por su aplicación Pactos, Convenios, Códigos y Tratados Internacionales en atención a su integración en el Sistema Jurídico Mexicano establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tienen aplicación en el caso particular:

La Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe:

Artículo 26.1. *“Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos”.*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina:

Artículo 16. *“Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.*

Artículo 24.1. *“Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”.*

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, dispone:

Artículo 13.1. *“Los estados partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Conviene en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales...”*

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos (Pacto de San José) observa:

Artículo 5.1. *“Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.*

El Protocolo de San Salvador señala:

Artículo 13.1. *“Toda persona tiene derecho a la educación”.*

La Convención sobre los Derechos del Niño, estipula:

Artículo 1. *“Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.*

Artículo 12.2. *“Con tal fin, se dará en particular al niño, oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”.*

Artículo 16.1. *“Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación”.*

Artículo 16.2. *“El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.*

Artículo 28.1. *“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, ...”*

Artículo 28.2. *“Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención”.*

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, establece:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de: ...VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”.*

Artículo 118.- *“Es obligación del Estado impartir y fomentar la educación pública en todos sus grados, de acuerdo a las circunstancias del erario y de conformidad con las necesidades de los habitantes...”*

La Ley General de Educación, observa:

Artículo 1º. *“Esta Ley regula la educación que imparten el Estado–Federación, entidades federativas y municipios-, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios. Es de observancia general en toda la República y las disposiciones que contiene son de orden público e interés social”.*

Artículo 2º. *“Todo individuo tiene derecho a recibir educación y, por lo tanto, todos lo habitantes del país tiene las mismas oportunidades de acceso al sistema educativo nacional, con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables”.*

Artículo 10. *“La educación que imparta el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios, es un servicio público”.*

La Ley de Educación del Estado de Puebla, prevé:

Artículo 4.- *“En el Estado, toda la población tiene los mismos derechos y oportunidades de acceso a la educación con solo satisfacer los requisitos que establezcan las disposiciones generales aplicables; en consecuencia, el Estado está obligado a prestar servicios educativos para que toda la población en igualdad de oportunidades pueda cursar la educación básica – preescolar, primaria y secundaria -, media superior, superior y normal, así como prestar y atender la educación inicial, especial, para adultos, y demás para la formación de docentes y de educación básica. De igual forma, apoyará la investigación científica y tecnológica, y alentará el fortalecimiento y la difusión de la cultura estatal, nacional y universal”.*

Artículo 10.- *“La educación que imparta el Estado en todos sus tipos y modalidades deberá prever medidas para la protección y cuidados de los alumnos tendientes a lograr el cabal desarrollo de sus capacidades individuales, y sobre la base de respeto a su integridad”.*

Artículo 109.- *“Son infracciones de quienes prestan servicios educativos: ... II.- Suspender el servicio educativo sin que medie motivo justificado, caso fortuito o fuerza mayor”.*

La Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, señala:

Artículo 2 párrafo primero: *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Asimismo, el artículo 6 del Reglamento Interno de la misma Comisión, preceptúa: *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por México”.*

Por su parte, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, consigna:

Artículo 2º.- *“Son servidores públicos las personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que administren, manejen, recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o municipales, sea cual fuere la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes: I.- Cumplir con la máxima diligencia*

el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.

SEGUNDA. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos fundamentales de las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

En este contexto, el 10 de Enero de 2008, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, recibió el escrito de queja de Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, mismo que fue ratificado en el acto de su presentación y el que en síntesis refiere que sus menores hijas Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, cursaban el tercer grado de primaria en los grupos “B” y “C” respectivamente, en el Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, turno matutino, por lo que solicitaron cita por escrito a la maestra Reyna Campos Mendoza, para tratar un asunto relacionado al aprovechamiento escolar de Ana Sofía, siendo el caso que el 30 de Noviembre de 2008, aproximadamente a las 09:20 horas se entrevistaron con la mencionada profesora, quien les profirió malos tratos, tanto a ellos como a la menor, ocasionándose un problema pues al agredir físicamente a la menor (sacudiéndola de los brazos), ésta empezó a llorar, por lo que la maestra levantó la voz llamando a otras maestras y a la Directora, quien llegó en ese momento y sin escuchar a los padres, llamó al personal de seguridad, luego dio ordenes a una maestra suplente para que sacaran a la otra menor “María Teresa”, de su salón de clases, violando con ello el artículo 3º Constitucional, hacia sus menores hijas.

En razón de las manifestaciones expuestas por los quejosos, se advierte la violación de los derechos fundamentales, de Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, por parte de la Directora Profra. Margarita García Bello, así como de la Profra. del tercer grado grupo “B” turno matutino Reyna Campos Mendoza,

ambas del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, al haberles suspendido de su derecho a la educación, sin causa justificada, situación que se abordará en las siguientes líneas.

DE LA SUSPENSIÓN SIN CAUSA JUSTIFICADA, AL DERECHO A LA EDUCACIÓN, DE QUE FUERON OBJETO ANA SOFÍA Y MARÍA TERESA DE LA CRUZ BARBOSA.

En efecto, los quejosos Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, expusieron ante este Organismo Protector de los Derechos Fundamentales, que a sus menores hijas se les privó del derecho a la educación sin causa justificada, toda vez que el 30 de Noviembre de 2007, al acudir a una entrevista con la Profra. Reyna Campos Mendoza, titular del 3° "B", de primaria del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, para tratar un asunto relacionado con la educación de la menor Ana Sofía de la Cruz Barbosa, dicha maestra procedió a llamar a la alumna en cuestión, toda vez que ésta se encontraba realizando la actividad de educación física; siendo el caso que al presentarse la empezó a cuestionar de manera agresiva, intimidándola y sacudiéndola de sus brazos, por lo que al inconformarse los padres con tal actuación, también fueron agredidos, suscitándose un conflicto entre las partes, razón por la que la Directora de la Primaria turno Matutino Profra. Margarita García Bello, intervino solicitando la presencia del personal de seguridad, dando órdenes a una maestra suplente que sacara del salón de clases a la otra menor (María Teresa).

Ahora bien, la autoridad señalada como responsable a través del oficio SEP-8.2.1/DAC/548/08, remitió el diverso SEP-4.2.2/DCEyEP/08, signado por el Mtro. Jorge Luis Coriche Aviles, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares, quien que a su vez adjunto el informe con justificación emitido por la Mtra. G. Silvia Vélez Quintana Roo, Directora General del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, argumentando en síntesis que el señor Luis Miguel de la Cruz Hernández, se presentó el día 30 de Noviembre de 2007, con la Profra Reyna Campos Mendoza, del 3° "B", de primaria a fin de preguntar el aprovechamiento de su hija Ana Sofía de la Cruz Barbosa, explicándole la mencionada maestra, al interesado que respecto de la evaluación de español, se habían considerado diversos aspectos, hecho que generó molestia en el

padre de familia, comportándose agresivo y ofendiendo a la multicitada maestra, suscitándose un problema mayor en razón de que el señor de la Cruz, agredió a otro padre de familia que se encontraba en el mismo lugar, por lo que una madre de familia que se percató de lo sucedido dio aviso a la dirección, acudiendo al lugar de los hechos la Directora del nivel Primaria Margarita García Bello, acompañada de los Prefectos de Disciplina, del Jefe de Actividades Artísticas y de los Guardias de Seguridad, quienes invitaron a los padres en conflicto al diálogo, o de lo contrario se retiraran de la institución, reiterando que el señor de la Cruz Hernández, buscó el apoyo de padres de familia sin recibirlo, en virtud de que éstos consideran al quejoso una persona conflictiva, lo anterior acreditándolo con un acta de hechos de la fecha en que sucedió el conflicto, firmada por la Directora de la escuela, profesora del grupo 3°“B” y testigos diversos.

Por otro lado, suponiendo sin conceder que Luis Miguel de la Cruz Hernández, hubiera ofendido a otro padre de familia y a la maestra del 3° “B”, esto no es motivo para suspender el servicio educativo a las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, puesto que lo anterior no es una condicionante que motive la baja de las alumnas, toda vez que la autoridad responsable nunca justificó con algún reglamento que hiciera prueba plena de tener la facultad de dar de baja a las alumnas, lo que afectó directamente a las menores en cuestión, situación que aconteció en el caso concreto; es decir, al suscitarse un conflicto entre la Profra. Reyna Campos Mendoza. Luis Miguel de la Cruz Hernández, y éste a su vez con Ricardo Trejo García, según lo afirmado por la autoridad señalada como responsable, no constituye falta alguna o motivo por el cual deba sancionarse a las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, de su actividad académica, y por ende del servicio educativo del que gozaban, pues con tal acción se violaron sus derechos fundamentales, al negarles su derecho a la educación, además de que los directivos en dicho plantel deben velar en todo momento por un régimen de estricta legalidad y preservar los derechos humanos de los alumnos, en tal situación la imposición de tal medida no debe operar en forma arbitraria, ni tampoco eliminar el trato digno que merece toda persona, más aún siendo menores de edad, toda vez que hay Legislación tanto nacional como en Tratados Internacionales que protegen irrestrictamente los derechos de los

niños.

No pasa inadvertido para este Organismo Protector de los Derechos Humanos, que la autoridad responsable, reconoce en su informe con justificación que la causa del problema que dio origen a la controversia, se suscitó entre la Profra. Reyna Campos Mendoza, Luis Miguel de la Cruz Hernández y Ricardo Trejo García; así las cosas la autoridad señalada como responsable, para deslindarse de su actuar, señala que existe un acta de hechos realizada en la Escuela Primaria Matutina del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, el 30 de Noviembre de 2007, en la que los directivos de dicho plantel, testigos y personal de seguridad, narran el conflicto suscitado, pero no se refiere en ningún momento el retiro de las alumnas o la situación académica de éstas, por lo que en consecuencia y en razón del motivo de la queja en estudio, dicha acta no exime de responsabilidad en relación a la suspensión del servicio educativo a las menores.

Aunado a lo anteriormente argumentado, se desprende que dicha acta se suscribió el 30 de Noviembre de 2007, día en que Luis Miguel de la Cruz Hernández y Sofía Barbosa Huerta, refieren que se dio la suspensión de sus menores hijas, reiterando que la multicitada acta no tiene relación alguna con el motivo de la queja en estudio, que fue la separación de la actividad académica de las menores agraviadas.

Asimismo, en autos consta copia certificada de una solicitud por escrito dirigida a la Directora de la Primaria Matutina del Centro Escolar José María Morelos y Pavón, signada por el Mtro. Jorge Luis Coriche Aviles, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares, en donde solicita atención y apoyo para inscribir en dicho Centro Escolar a las alumnas Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa; en razón de lo anterior, este Organismo solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado, informara la razón y motivo de tal solicitud, contestando mediante oficio SEP-8.2.1-DAC/1600/08, de 26 de Junio de 2008, el Director de Relaciones Laborales afirmó que por lo que hace a la tarjeta informativa antes citada, se expidió con el afán de otorgar apoyo a las educandos por petición de los padres de familia, situación que fue objetada por dichos padres, y de forma oficial la autoridad señalada como

responsable no pudo acreditar en ningún momento que Luis Miguel de la Cruz Hernández y/o Sofía Barbosa Huerta, hubieran pedido ya sea el cambio de Institución de sus menores hijas o solicitud de baja para inscribirlas en otro Centro Escolar.

De las constancias que obran en dicha queja no existen documentos que acrediten la indisciplina de las menores María Teresa y Ana Sofía ambas de apellidos Cruz Barbosa, sino por el contrario de las boletas de calificaciones exhibidas por el padre de las menores, se aprecia que en ambos casos el aprovechamiento escolar es el adecuado sin que en el apartado de observaciones se manifieste que ostentarán conductas indebidas para el desarrollo escolar. Que del acta levantada el día que se suscitaron los hechos, viernes 30 de noviembre del año 2007, documento con el que intentan justificar su actuar las Profesoras Reyna Campos Mendoza, Titular del Tercer Año Grupo B Matutino y Margarita García Bello, Directora del Nivel Primaria Turno Matutino del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec de esta ciudad, no se advierte conducta de indisciplina de las menores sólo se asientan hechos suscitados en las instalaciones educativas en los que participaron el padre de las menores Luis Miguel de la Cruz Barbosa, el padre de familia de nombre Ricardo Trejo García, en donde se advierte que el padre de las menores se dirigió al Comité de Padres de Familia de la misma escuela para pedir su apoyo, mismo que no se dió porque algunos elementos de este comité se encontraban en la misma escuela y se habían dado cuenta de su conducta incorrecta, sin que en dicha acta se aprecie participación alguna de las menores antes señaladas. Independientemente de la falta antes cometida no le asiste derecho a las maestras para haber dado de baja a las menores, sin que haya existido un procedimiento administrativo con posterioridad a este hecho, ya que de su conducta se advierte la privación del derecho que tienen las menores a recibir educación, además de que no existe constancia por escrito en donde se haya señalado de la solicitud de baja por parte de quien legalmente las representan, como lo son los padres de las menores, ocasionando un perjuicio en contra de las mismas al tener que cambiar de centro educativo prácticamente a medio año escolar, con las consecuencias de carácter personal y social que a las mismas les acarreo.

De igual forma, este Organismo Protector de los Derechos Humanos, solicitó a la Secretaría de Educación Pública del Estado, informara sobre la causa y/o motivo así como el procedimiento administrativo de baja de las menores agraviadas, por lo que mediante el oficio SEP-4.2.2/DCEyEP/882/08, de 11 de Agosto de 2008, suscrito por el Mtro. Jorge Luis Coriche Aviles, Director de Centros Escolares y Escuelas Particulares, de la Secretaría de Educación Pública del Estado, y que fue remitido a este Organismo como informe complementario, se hizo del conocimiento **que como tal no existió un procedimiento para dar de baja a las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa**, señalando que lo anterior fue en virtud de **una solicitud que realizaron los padres de familia**, sin embargo, no exhibe prueba alguna en donde conste tal petición, **sino que únicamente es una declaración unilateral de la autoridad la que no hace prueba plena**, toda vez que no se acredita por ningún medio tal aseveración.

En consecuencia, y del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, se llega al conocimiento pleno que las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, **fueron suspendidas de su derecho a la educación, sin fundamento legal y en forma arbitraria por la Directora de Primaria Turno Matutino del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, sin existir un motivo legal o justificado, que tuviera sustento para proceder con tal acción; por lo que al no haber dado cumplimiento a la normatividad del caso en estudio, se viola en perjuicio de las agraviadas las garantías individuales contenidas en los artículos 3, 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lo anterior al disponer que todo individuo tiene derecho a recibir educación y que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, y que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento; así como el derecho a la educación que prevén los artículos 1º, 2º y 10, de la Ley General**

de Educación; 4, 10 y 109, de la Ley de Educación del Estado de Puebla, que disponen los derechos a la educación, y que a nadie se le puede suspender el servicio de la educación sin causa justificada, así como los diversos ordenamientos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y la Convención sobre los Derechos del Niño, que prevé darle la oportunidad al niño de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que le afecte, ya sea directamente o por medio de un representante, así como también que ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada y principalmente que los estados partes reconocen el derecho del niño a la educación.

Así pues, estando acreditada la violación a los derechos fundamentales de las menores Ana Sofía y María Teresa de la Cruz Barbosa, en los términos narrados con anterioridad, resulta procedente recomendar al Secretario de Educación Pública del Estado, gire sus instrucciones a la Directora General del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando se pretenda dar de baja a algún alumno, debe ser mediante procedimiento previo sustentado en la ley que rige el marco de la educación y así evitar las suspensiones arbitrarias, que traen como consecuencia violaciones a derechos fundamentales.

Asimismo, se le solicita se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, por los hechos que dieron origen a los actos materia de la queja, en los que estuvieron involucradas la Profras. Reyna Campos Mendoza, titular del 3° "B" matutino y Margarita García Bello, Directora del nivel Primaria turno matutino del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

Además se le solicita que en la integración del procedimiento administrativo que se llegara a iniciar en contra de las profesoras involucradas con motivo de la irregularidades descritas en este documento, se haga uso de las facultades que la ley otorga para investigar en forma eficaz y eficiente, decretando de oficio las pruebas que sean necesarias y con ello evitar la impunidad.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a usted señor Secretario de Educación Pública del Estado, respetuosamente, las siguientes:

R E C O M E N D A C I O N E S .

PRIMERA. Gire sus instrucciones a la Directora General del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, para que en lo sucesivo sujete su actuar a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las leyes que de ella emanan, de tal forma que cuando se pretenda dar de baja a algún alumno, debe ser mediante procedimiento previo sustentado en la ley que rige el marco de la educación y así evitar las suspensiones arbitrarias, que traen como consecuencia violaciones a derechos fundamentales.

SEGUNDA. Se inicie el procedimiento administrativo de investigación respectivo, por los hechos que dieron origen a los actos materia de la queja, en los que estuvieron involucradas la Profras. Reyna Campos Mendoza, titular del 3° "B" matutino y Margarita García Bello, Directora del nivel primaria turno matutino del Centro Escolar Niños Héroes de Chapultepec, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrieron por los actos u omisiones a que se refiere esta resolución, y en su oportunidad se determine lo que en derecho proceda.

De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, solicito a usted que una vez recibida la recomendación, se sirvan informar dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si aceptan dicha recomendación y en su caso, deberán acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, sobre el cumplimiento de la misma. Dicho plazo podrá ser ampliado a criterio de la Comisión, cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite.

Cabe señalar que en términos del artículo 47 de la ley de este Organismo, si usted acepta la recomendación emitida por esta Comisión, tiene la responsabilidad de su total cumplimiento; en caso contrario se hará del conocimiento de la opinión pública.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del reglamento de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, 29 de agosto de 2008.

A T E N T A M E N T E
LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO.

LIC. MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.